

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 16 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2655

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS

CIRCULAR

Aplicando la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, que modifica el plazo establecido por el art. 150 de la vigente ley Municipal, los presupuestos ordinarios que habrán de regir durante el ejercicio de 1902, han de presentarse, por duplicado, antes del 16 de Septiembre próximo, en este Gobierno, á los efectos que dicho artículo expresa. Y á fin de que las citadas disposiciones puedan tener el debido cumplimiento, recuerdo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de convocar cuanto antes á las Comisiones especiales á quienes se halla confiada la formación de los oportunos proyectos, toda vez que de no acometerse con prudencial antelación servicio de orden tan preferente, se hace renunciar implícitamente á las Juntas municipales el derecho de poder recurrir en alzada contra las resoluciones del Gobierno de provincia, porque ya en aquel caso solo cabe interponer contra aquellos el recurso de queja. No debe darse lugar á semejante contingencia porque, además de ponerse de manifiesto el ningún estímulo en que los servicios públicos se lle-

nen con la puntualidad recomendada, es exponerse á responsabilidades nacidas de no haber querido prevenir la pérdida de una facultad que asaz pudiera resultar, según las circunstancias, altamente beneficiosa á los intereses del Municipio.

Debe advertirse que es improcedente el no subordinar la estructura de los presupuestos municipales á la modelación oficial circulada por la Dirección general de Administración, pues por ser su adopción de carácter preceptivo constituye un abuso intolerable el separarse de lo que la Superioridad tiene ordenado en previsión de que aquellos documentos guarden la conveniente uniformidad en su enunciación á fin de conseguir, cuando menos, que sea más fácilmente practicable la fiscalización del superior jerárquico, cuya misión es la de velar por el estricto cumplimiento de las leyes. Sirva esto de aviso á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento á quienes afecte la observación, para no dar margen á devoluciones que trascenderían á la normalidad requerida en el despacho de los presupuestos, y con tanto más motivo por el tiempo que es indispensable invertir en la diversidad de trámites á que están legalmente sometidos.

Con objeto de que la importantísima tarea encomendada á las expresadas Comisiones no resulte deficiente y por ende suscite dificultades en la autorización de los presupuestos, hay que recordar que éstos han de contener lo siguiente:

1.º La expresión de las partidas que se consignan en cada uno de los artículos que abarcan

los diversos capítulos de Ingresos y Gastos, sin tergiversar conceptos, debidamente ampliada con las relaciones supletorias que la completan.

2.º Certificación de las inscripciones intransferibles en representación de los bienes de «Propios» enagenados por las leyes de desamortización y de los de la 3.ª parte del 80 por 100 de dichos «Propios» procedentes de la Caja de Depósitos, que posea cada Ayuntamiento, con expresión del valor nominal que representen, renta anual que produzcan y de quién custodie dichos valores.

3.º Inventario de las fincas y demás bienes que posea cada Ayuntamiento, manifestando cuales sean sus productos.

4.º Certificación, por artículos y capítulos, de las cantidades obtenidas en la liquidación del último presupuesto de ingresos, conforme previene la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto que se forma y el del último ejercicio.

6.º Resumen general de dicho estado comparativo; y, finalmente, resumen general del presupuesto de cuya confección se trata, por capítulos y artículos también, y el pliego de observaciones sobre las diferencias en más ó en menos como resultado de la comparación con el del anterior ejercicio. Dicha documentación ha de ser reintegrada con arreglo á lo que preceptúan el caso 2.º del art. 83 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y la Real orden de 16 de Mayo de este año.

En la aplicación de los medios

con que ocurrir á las cargas del Municipio, deben, en primer término, utilizarse los ingresos ordinarios que determinan los artículos 136, 137, 138 y 139 de la ley Municipal vigente, y si fueren insuficientes, hay que hacer uso de los recursos legales establecidos para cubrir el déficit, en esta forma: 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por territorial y urbana, con deducción del 5.º con respecto á los hacendados forasteros ó terratenientes del distrito; 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio; 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado para el Tesoro; 50 por 100 sobre el importe de las cédulas personales, y 100 por 100 sobre el cupo de líquidos, y si aun resultara déficit debe adoptarse el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos no tarifados, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización correspondiente, con sujeción á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887. Las referidas Comisiones han de tener muy presente que dichos arbitrios son incompatibles con los especiales de peso y medida de uso obligatorio que autoriza el Real decreto de 7 de Julio de 1891, si las especies sobre que se imponen figuran ya comprendidas por este último concepto.

En materia de Gastos, preciso es distinguir entre los que son de carácter obligatorio y los que no lo son. Corresponden á los primeros y por lo tanto no pueden dejar de consignarse, además de las obligaciones referentes á per-

sonal de las oficinas municipales y material de las mismas en los diversos ramos de la Administración pública, reemplazos, servicios sanitarios, de Beneficencia, etcétera, etc., las de primera enseñanza, con inclusión de la 6.ª parte de sus atrasos y el sostenimiento de las Escuelas de adultos á que se contrae el art. 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900, y las de los contingentes carcelario y provincial con la parte de moratoria de este último las Corporaciones que disfruten de este beneficio. Asimismo deben consignarse, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de este año, los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratas, y también para el abono de las deudas reconocidas y liquidadas, ora sea en méritos de providencias administrativas, ya por virtud de sentencia de los Tribunales. Por lo que respecta á gastos voluntarios como los que, entre otros, se expresan en el capítulo 40, «Obras de nueva construcción», debe prevenirse que no proceda su consignación siempre que los Ayuntamientos no estén al corriente en el pago de sus atenciones por instrucción primaria y corrección pública; debiendo procurarse introducir en los gastos cuantas economías sean compatibles con el normal desenvolvimiento de los servicios locales.

Una vez terminado el proyecto de presupuesto ordinario para 1902 en el modo expuesto, ha de ser informado por el Regidor Síndico del Ayuntamiento y sometido á la aprobación de esta Corporación; y así que por la misma haya sido aprobado ó modificado, según se acuerde, debe exponerse al público por término de quince días en la Secretaría municipal para su aprobación y resolución por la Junta municipal, después de finido, de las reclamaciones que hayan podido producirse; debiendo tenerse presente que si las resoluciones de dicha Asamblea no estuvieren total y absolutamente conformes con las del Ayuntamiento, debe el presupuesto exponerse de nuevo al público por término de ocho días, que es el plazo que se concede para poder entablar el recurso de alzada, conforme así lo dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la más rigurosa observancia de las reglas y preceptos recordados en esta circular á fin de

no obligárase á tomar medidas de rigor, para mi desagradables al par que depresivas para los funcionarios que los motivan; pero todo retraso en este servicio, cuya justificación no sea completa, que así lo exigiere, tengan entendido que les impondré el máximum de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con la que conmino de antemano á los que desatiendan estas mis observaciones.

Tarragona 16 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2656
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD
ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Torroja y á consecuencia de haberse presentado la enfermedad llamada «Glosopeda» en el ganado cabrio propio de los ganaderos D. José María Sentís Marimón, D. José Pallejá Bles, D. Juan Marimón Catalá y Jaime Blasco Blas, vecinos de aquel pueblo, se ha destinado para aislamiento de dicho ganado el sitio conocido por «Más del Marimón» partida de las «Costas».

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia.

Tarragona 17 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2657
CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del procesado José Boada Vendrell, soltero, de 17 años, vecino de Nulles, estatura regular, moreno, no lleva bigote ni barba y viste pantalón de pana; alpargatas, blusa y gorra, ó sea al estilo de los labradores del país.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción de Valls que lo reclama.

Tarragona 15 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Agosto)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución de D. José Antonio Ferreira y Pérez en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Julio actual, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, D. José Antonio Ferreira y Pérez.

Resulta, que el Gobernador civil de Lugo, en providencia de 24 de Abril último, decretó la suspensión del referido Secretario fundándose en no ha-

berse rendido las cuentas municipales desde el año 1883 hasta el presente, de lo cual es responsable el Secretario, que á la vez ejerce las funciones de Contador, por no llegar el presupuesto á 100.000 pesetas; justificándose además que este mismo Secretario fué suspendido en el año 1896 por iguales razones; que el Archivo municipal está desorganizado y abandonado, no habiéndose remitido á la Diputación el inventario de los documentos que contiene, y que no se han publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, como disponen los artículos 109 y 110 de la ley Municipal, los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

Interpuesto recurso de alzada por D. José Antonio Ferreira, se mandó por la Dirección general dar audiencia al interesado, lo cual tuvo efecto, sin que los cargos formulados hayan sido desvirtuados, exceptuando el que se refiere á la publicación del extracto de las sesiones del Ayuntamiento, que acredita haberse verificado los de los correspondientes á las celebradas desde 1.º de Julio al 30 de Diciembre de 1899, según los números del *Boletín oficial* de la provincia que ha presentado.

La Dirección general de Administración entiende que está justificada la destitución del mencionado secretario, y somete á consulta el punto concreto de si las providencias y resoluciones que se dicten con anterioridad á los periodos electorales deben ejecutarse una vez anunciadas las convocatorias para la elección.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 109, 110, 126, 127 y demás pertinentes de la ley Municipal:

1.º Considerando que los cargos referidos, de los que es inmediato responsable el Secretario, sin perjuicio de la responsabilidad que también pueda haber á la Corporación municipal, son de suma gravedad y merecen el correctivo impuesto por el Gobernador en la providencia recurrida, y aun más si se tiene en cuenta la reincidencia del Secretario de que se trata, después de la suspensión que sufrió por iguales causas en el año 1896, debiendo en su virtud decretarse su destitución.

2.º Considerando, en cuanto al punto sometido á consulta por la Dirección general de Administración, que atendido el espíritu y letra del art. 91 de la ley Electoral, los expedientes á que el mismo artículo se refiere deben quedar en suspenso desde la convocatoria hasta que se haya terminado el escrutinio general, y que en su virtud no pueden, por punto general, ejecutarse dentro de dicho periodo las providencias dictadas con anterioridad, salvo aquellas que sean concernientes á separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados ó funcionarios, y se hubiesen notificado á los interesados antes del periodo electoral, ó correspondan á los casos excepcionales definidos en la propia ley;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia apelada del Gobernador de Lugo y decretar la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, D. José Antonio Ferreira y Pérez, instruyéndose nuevo expediente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por los mismos hechos que aparecen justificados en el presente; y

2.º Evacuar la consulta de la Dirección general de Administración sobre ejecución de providencias en periodo electoral en el sentido que

expresa el segundo considerando de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

ANUNCIOS OFICIALES
Núm. 2658
COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

Estado de precios límites que han de regir en la segunda subasta que se celebrará en esta Comisaría de Guerra el día 9 de Septiembre próximo para la contratación por el término de un año del servicio de Subsistencias militares en la plaza de Tortosa.

Por cada ración de pan...	0.25
Por cada ración de cebada...	1.09
Por cada quintal métrico de paja.....	7.92

Pesetas.

Depósito provisional para tomar parte en la subasta 895 pesetas.

Tarragona 16 de Agosto de 1901.—El Comisario de Guerra, José Bisguerra.

Núm. 2659
Don Joaquín Martí Pons, Alcalde constitucionai de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Por renuncia del que la desempeñaba, y en méritos de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia que se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas, para que los aspirantes á dicho empleo puedan dirigir sus instancias durante el plazo de treinta días, como dispone el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Montroig 12 de Agosto de 1901.—Joaquín Martí.

Núm. 2660
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos del actual reemplazo por el cupo de esta villa, á saber: Jaime Sisquellas Desatres, José Planas Ferrer, Tomás Zarrozo Fornos, Jaime Barbens Carraté y Ramón María Pomerol, y condenados á sufrir las responsabilidades que determina el art. 107 de la vigente ley de Reclutamiento, é ignorándose su actual paradero, he dispuesto ordenar su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, y así ruego á las Autoridades lo ordenen á sus Agentes, para que lo verifiquen.

Vilaseca 11 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Juan Vidal.

Núm. 2661
JUZGADO MUNICIPAL DE POBLA de Montornés

Habiendo desaparecido una perra perdiguera de como á un año de edad, de raza mediana, de color ceniciento oscuro abigarrado, se suplica á las Autoridades de los pueblos á donde apareciere dicha perra se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado municipal para averiguar de qué modo lo hayan adquirido.

Pobla de Montornés 12 de Agosto de 1901.—El Juez municipal, Juan Inglada.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lo.